

CG77/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012.

Distrito Federal, 8 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El tres de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

"(...)

HECHOS

Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral Federal para la elección del cargo de Presidente de la República, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

1.-Con fecha 17 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** expidió la "CONVOCATORIA a todos los **MIEMBROS ACTIVOS** y **MIEMBROS ADHERENTES** inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a participar en el proceso de **SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, que postulará el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para el periodo constitucional 2012-2018", documento que resulta vinculante para todos los precandidatos inscritos en el proceso interno de selección que celebra actualmente el partido denunciado, con el objeto de elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República.

La referida convocatoria, señala expresamente lo siguiente:

"DISPOSICIONES GENERALES

La selección de la candidatura a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, se realizará mediante el método ordinario de elección en Centros de Votación instalados en las entidades federativas **con la participación de los miembros activos y los adherentes como electores**. Este proceso se conforma con los siguientes apartados:

- a) Preparación del proceso. **Inicia con la expedición de la presente convocatoria y concluye el día 17 de diciembre de 2011;**
- b) Promoción del voto. **Inicia el 18 de diciembre de 2011 y concluye el 15 de febrero de 2012.** Durante la Jornada Electoral no podrán realizarse actos de precampaña;
- c) Jornada Electoral. La votación iniciará a partir de las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas en la fecha y situaciones que se especifican a continuación:
 - i) El 19 de febrero de 2012, en el caso de que haya hasta dos precandidaturas en este proceso,
 - ii) El 5 de febrero de 2012, en el caso de que haya más de dos precandidaturas en este proceso; al término del cómputo la Comisión Nacional de Elecciones declarará si es necesaria la Jornada Electoral de Segunda Vuelta, la cual, en su caso, se realizará el 19 de febrero de 2012.
- d) Cómputo y publicación de resultados. Se inicia con la remisión de los paquetes electorales a la Comisión Nacional de Elecciones y concluye con la declaratoria de resultados de la Jornada Electoral.
- e) Declaración de Validez de la Elección. La Comisión Nacional de Elecciones la emitirá una vez que los resultados hayan adquirido definitividad.
(...)

2 - Podrán votar todos los miembros activos y los adherentes que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo y se identifiquen con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral. Los miembros activos podrán identificarse también con la credencial del Partido expedida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Los miembros del Partido residentes en el extranjero podrán votar a través de la página electrónica del PAN habilitada como Centro de Votación para tal efecto.

El Listado Nominal de Electores Definitivo, emitido por el Registro Nacional de Miembros, se publicará en los estrados de las oficinas de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal y de los Comités Directivos Estatales y Regional del Distrito Federal"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

*De la lectura de los párrafos antes transcritos de la Convocatoria, se desprenden los siguientes elementos relativos al proceso interno de selección que efectuará el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para determinar a su candidato a la Presidencia de la República:*

*Primero, únicamente podrán votar los miembros activos y los adherentes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido, así como los miembros del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** residentes en el extranjero.*

Por ende, cualquier ciudadano mexicano que no cumpla con este requisito no podrá participar en el proceso interno que celebre el partido denunciado a efecto de designar al candidato que postulará al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

*Segundo, actualmente ha transcurrido el periodo de preparación del proceso interno de selección del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y desde el día 18 de diciembre del año en curso y hasta el día 15 de febrero de 2012, se llevará a cabo el periodo de promoción del voto de los precandidatos que participen en el mismo.*

Tercero, dependiendo del número de precandidatos que se registraran al proceso de selección, la Jornada Electoral se llevará a cabo el día 5 o el día 19 de febrero, ambos del año 2012.

Asimismo, en su punto 14 la referida Convocatoria dispone literalmente:

"Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

c) Participar en las actividades organizadas por la Comisión Nacional de Elecciones, particularmente las de difusión de los precandidatos y sus propuestas entre los electores como foros, debates, entrevistas:

g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la 'leyenda: 'Proceso interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional';

Esta disposición debe vincularse con los puntos 18 y 20 de la misma Convocatoria, que se transcriben a continuación:

*18.- El periodo de precampaña inicia el día 18 de diciembre de 2011 y concluye el 15 de febrero de 2012. Las precandidaturas aprobadas y sus equipos podrán realizar **actividades orientadas a obtener el voto y apoyo de los militantes del Partido**, apegándose en todo momento a la normatividad interna y a lo establecido en la legislación aplicable.*

(...)

20.- Los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria del precandidato, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios de Doctrina, el Programa de Acción y la Plataforma Política.."

Del análisis de los párrafos antes transcritos, se deduce que el periodo de precampaña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

*correspondiente al proceso interno de selección del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** transcurrirá desde el día 18 de diciembre de 2011 hasta el día 15 de febrero de 2012 y que durante este lapso, los precandidatos y sus equipos, pueden realizar actividades orientadas a obtener el voto y apoyo **exclusivamente de los militantes del propio partido**, situación que resulta obvia, debido a que únicamente éstos podrán votar en el proceso interno de selección, cómo se explicó con antelación.*

Inclusive, la referida Convocatoria precisa que los actos que efectúen los precandidatos deben ser propositivos y que deben enfatizar la trayectoria del precandidato, sus cualidades para ocupar el cargo público y sus propuestas para su ejercicio.

Este hecho se acredita con la impresión de la referida Convocatoria, la cual se anexa al presente escrito.

*3.- Es un hecho público y notorio (por lo tanto, exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** se registró como precandidato en el proceso interno de selección que lleva actualmente a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a efecto de elegir al candidato que éste postulará al cargo de Presidente de la República.*

*4.-Con fecha 16 de diciembre de 2011, se ingresó a la dirección electrónica <http://www.ernestocordero.mx/> correspondiente a la página de internet oficial del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, la cual es accesible para el público en general y no exclusivamente para los militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y que tiene por única finalidad el difundir el nombre, imagen, oferta política y aparente candidatura del referido denunciado ante el electorado, a fin de obtener el voto de éste en la Jornada Electoral próxima a realizarse.*

*Al acceder a la referida dirección electrónica se observa una imagen del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** con la leyenda: "UN LÍDER demuestra con acciones lo que es capaz de hacer", y se aprecia también la leyenda: "¡Yo apoyo a Ernesto Cordero! Comparte este mensaje." y se observa un recuadro de color naranja que permite el acceso a la información que se describirá en párrafos subsecuentes.*

*De esta manera, al ingresar a la referida página oficial, identificada con la dirección electrónica <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp> se aprecia en la esquina superior izquierda el nombre **ERNESTO CORDERO ARROYO** en tipografía de color azul, mientras que en la esquina superior derecha se observa un recuadro con la palabra "FALTAN" y un contador de días, horas y minutos, constando además el párrafo siguiente:*

"¿QUIÉN ES ERNESTO CORDERO ARROYO?"

Es un hombre joven y trabajador, proveniente de una familia de clase media que conoce y practica día a día los valores de la familia. De padre jubilado del IMSS y madre enfermera, Ernesto se desarrolló en la cultura del esfuerzo, construyó honradamente un futuro, tal y como lo hacen millones de mexicanos..."

*Cabe advertir entonces, que en dicha página de internet el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** no se identifica como precandidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al cargo de Presidente de la República, ni señala que actualmente compite en el proceso interno de selección que celebra ese partido político para elegir a su candidato a dicho cargo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

A efecto de que esta autoridad electoral posea una mejor percepción del contenido de la página de internet antes descrita, se inserta a continuación la imagen correspondiente a la misma:

[...]

*Adicionalmente, se puede observar en la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.emestocordero.mx/landing4/index.asp> un recuadro que contiene un círculo blanco con la palabra "EQUIPO" y las siglas "EC"; y que consiste en un video, que al ser reproducido, despliega las imágenes de diversos militantes destacados del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, incluyendo a **DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS**, **VICENTE FOX QUEZADA** y **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA**, quien ocupa actualmente el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

Se insertan a continuación las imágenes correspondientes:

[...]

*Adicionalmente, se puede observar en la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.ernestocordero.mx/landingilfindex.asp> distintos símbolos en color amarillo, incluyendo uno que asemeja una moneda o peso mexicano, debajo del cual se aprecian las letras "ECO" y que al ser presionado despliega un documento titulado: "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", el cual contiene un dibujo o imagen alusivo al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en colores azul y blanco y la leyenda [ERNESTOCORDERO.mx](http://www.ernestocordero.mx).*

Con el propósito de que esta autoridad tenga una mejor percepción de dicho documento, se inserta a continuación la imagen correspondiente al mismo:

[...]

Cabe señalar que este documento consta de 13 páginas o viñetas, en las cuales se observa el texto que en forma parcial se transcribe a continuación:

"Líneas de acción.

Garantizar la Estabilidad Macroeconómica. Trabajaremos para mantener la estabilidad macroeconómica, financiera y cambiaria que se la logrado en la última década... Continuaremos también con la política de acumulación de reservas internacionales, lo cual nos ayudará a tener recursos suficientes para afrontar la volatilidad en los mercados financieros mundiales por problemas en los países industriales.

Nada fue tan dañino para el bienestar de la población como las crisis económicas de origen interno en que desembocaron las políticas macroeconómicas irresponsables que se siguieron en el pasado... Trabajaré sin cesar para poder cuidar y mejorar el poder adquisitivo de los salarios y el valor de los ahorros de todos los mexicanos...

Asimismo, continuaremos las acciones de regulación y de supervisión del sistema financiero que han contribuido a mantenerlo saludable aún ante situaciones económicas adversas en el ámbito internacional.

Específicamente:

Se eliminará el déficit público para que el Gobierno no se mantenga de préstamos. Fortaleceremos las políticas de regulación y supervisión financiera.

Preservaremos el régimen de tipo de cambio flexible...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

Brindaremos el mayor nivel de seguridad energética para el país, considerando el potencial de reservas del país en áreas que apenas han comenzado a ser exploradas, específicamente en aguas profundas y en yacimientos no convencionales, como es el caso del gas de pizarra (shale gas) y petróleo de pizarra (shaleoil)...

Asimismo, para Pemex, mi propuesta se basa en un convencimiento pleno de que México tiene un gran potencial petrolero, y de que el futuro es prometedor, pero si no actuamos desde diversos frentes no aprovecharemos el potencial y difícilmente incrementaremos la producción a los niveles que necesitamos para que nuestro país crezca. Para lograr el crecimiento nacional propongo una transformación gradual de la empresa, tenemos que fortalecer el gobierno corporativo y la administración de la empresa, entre otros, con mayor y mejor rendición de cuentas desde la óptica empresarial. Igualmente tenemos que facilitar la asociación de Pemex bajo distintos mecanismos, con otras empresas que permitan fortalecer la exploración y explotación, de modo que se pueda restituir al menos cada barril de crudo producido...

Crearemos el fondo 'Innovación por México': creación del fondo vinculado al crecimiento de los sectores productivos y su contribución fiscal, cada sector contará con un factor diferenciado en función de su tamaño y potencial. Instituciones y personas competirán por dichos recursos. Los fondos se integrarán desde el 2013 y su primera asignación se realizaría para iniciativas a ejecutar en el 2014."

Por otro lado, en la misma página de internet identificada con la dirección <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp> se observa un símbolo de color amarillo con la palabra "VIDA". Al presionar en este, se despliega un documento titulado: "PROPUESTAS", el cual consta en 13 páginas o "viñetas" y cuyo contenido se transcribe parcialmente a continuación:

"1. Acceso Universal y Efectivo a Servicios de Salud de Calidad.

Consolidaremos el acceso universal a servicios de salud suficientes, de calidad y portables para que toda la población cuente con un paquete homogéneo de cobertura en salud independientemente del estado laboral, la institución donde se esté afiliado y la entidad de origen...

2. Pensión Universal.

En términos de protección social para las personas de la tercera edad estableceremos una pensión universal que brinde un apoyo económico a todos los mexicanos de setenta años o más; y sentaremos los mecanismos para dar certeza a todo mexicano que desde el momento de su nacimiento podrá contar con esta pensión en el futuro.

3. Red de Protección Social y Seguro de Desempleo.

4. Educación Moderna y de Calidad con Igualdad de Oportunidades.

5. Erradicación del Analfabetismo.

6. Mayores y Mejores Empleos.

La calidad de vida también depende de más y mejores empleos. Por ello, trabajaremos incansablemente para que se generen más y mejores empleos en México, empleos dignos, bien pagados y con acceso a seguridad social y otras prestaciones...

Asimismo, promoveremos las modificaciones a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás instituciones de seguridad social para flexibilizar el permiso de baja por maternidad...

7. Combate frontal a la pobreza y la desigualdad

8. Respeto y Reconocimiento a Grupos Vulnerables.

9. Arte y Cultura para todos.

10. Deporte para una vida plena.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

11. Fortalecimiento del Núcleo familiar.
12. Vivienda digna para todos.
13. Mejoramiento del Entorno para el Desarrollo Humano y Social.
14. Servicios Financieros."

A efecto de que esta autoridad electoral tenga claridad respecto del documento antes indicado, se inserta a continuación la imagen correspondiente:

[...]

En adición a lo anterior, al presionar en la misma página de internet <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp> un símbolo de color amarillo con la palabra "JOVE, se accede a un documento de 18 páginas o "viñetas", titulado: "PROPUESTAS" y en el cual se observa la frase: "JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX", así como el texto que parcialmente se transcribe a continuación:

"Para que México crezca seguro, en un México de realidades, los jóvenes deben tener la certeza y la confianza de que el camino que van iniciando los llevará al destino que ellos buscan y merecen lograr con SU esfuerzo. Quiero que su familia, sus seres más cercanos y ellos mismos tengan las herramientas suficientes para lograrlo. Quiero que los jóvenes que representan nuestro bono generacional sean pieza clave del desarrollo de México...

Sin certeza no puede haber confianza en el futuro. México necesita jóvenes libres, con esperanza, sin miedo, con proyectos de vida y metas. Esta es mi propuesta para ellas y para ellos...

Líneas de Acción

Propuestas Componente Calidad de Vida Plena

1. Acceso Universal y Efectivo a Servicios de Salud de Calidad...
2. Prevención...
3. Red de Protección Social y Seguro de Desempleo...
4. Educación Moderna y de Calidad con Igualdad de Oportunidades...
5. Mayores y Mejores empleos...
6. Combate Frontal a la Pobreza y la Desigualdad...
7. Respeto y Reconocimiento a Grupos Vulnerables...
8. Arte y Cultura para todos...
9. Deporte para una vida plena...
10. Vivienda digna para todos...
11. Mejoramiento del Entorno para el Desarrollo Humano y Social...
12. Servicios Financieros...

Propuestas Seguridad Ciudadana Integral y Justicia para Todos...

1. Reforma Penitenciaria...
2. Reparación del daño o servicio comunitario...
3. Consejos Ciudadanos...
4. Atención a Víctimas...
5. Reconstrucción del tejido social...

Propuestas Gobierno Efectivo y Participación Ciudadana...

1. Participación ciudadana y sociedad civil...
- (sic) 3. Gobierno al servicio de los jóvenes...
4. Transparencia y rendición de cuentas..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

Adicionalmente, al presionar en la misma página de internet <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp> un símbolo alusivo a dos brazos saludándose, se accede a un documento titulado: "SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS", cuyo contenido se transcribe parcialmente a continuación:

"VISIÓN.

La seguridad pública es un requisito fundamental para que todas las familias tengan certeza y prosperidad y para que México crezca seguro. No hay sociedad próspera ni economía en crecimiento que no goce de la certidumbre día a día. Por ello, trabajaremos para que en México vivamos en un ambiente donde la Ley se haga presente de manera institucional, generalizada y justa a través de la capacidad de gestión de las instituciones que imparten justicia tanto a nivel federal, como estatal y municipal.

Los problemas de México en materia de seguridad se gestaron por décadas de ilegalidad y abandono bajo los regímenes autoritarios. La administración actual tomó la decisión histórica de construir de una vez por todas, las bases de una seguridad auténtica, basada en el respeto de la ley, el acceso a la justicia y el fin de la impunidad. Cualquier titubeo en los próximos años nos haría correr más riesgos y postergaría la tranquilidad, certeza y prosperidad de las familias mexicanas (...)

Mi visión es que México sea un país con seguridad ciudadana integral y justicia para todos (...)

LÍNEAS DE ACCIÓN.

Ante estos retos, México requiere de profundizar la transformación estructural en materia de seguridad ciudadana integral y justicia para todos con base en las siguientes líneas de acción: (...)

- *Trabajaremos para que en cada estado de la República se cuente con las policías suficientes, de buena calidad, que permitan que las fuerzas federales dejen de realizar las labores de seguridad pública que han venido realizando a petición de los propios estados. (...)*
- *Promoveremos reformas a los reglamentos y leyes que regulan la actuación de las policías en los estados para facilitar su integración."*

Finalmente, después del anterior listado de propuestas que se describe, aparece en la pantalla una imagen de fondo azul con la frase "Toma Acción Comienza En:" en la parte superior, seguida de dos filas de siete recuadros azules cada una con las siguientes características:

El primer recuadro de la primera fila muestra el logotipo de Facebook consistente en un cuadro de color azul con la letra "f" en color blanco, seguido de la frase "Me gusta".

El segundo recuadro muestra la imagen de un cuadrado de color blanco con un círculo de color rosa y un círculo de color azul en su interior, seguido de la palabra "Comparte".

El tercer recuadro muestra el logotipo de "Twitter" consistente en un cuadro de color azul con la letra "t" en color blanco, seguido de la palabra "Tuitea".

El cuarto recuadro muestra el logotipo de "YouTube" consistente en un cuadro cuya mitad superior es blanca con la palabra You y la mitad inferior es color roja con la palabra Toubé, seguido de la palabra Ve.

El quinto recuadro muestra el logotipo de "Google+" consistente en un cuadro de color blanco con una franja de colores en la parte superior y en el centro, el signo de "más" en color negro, seguido de la palabra "Súmalo".

El sexto recuadro muestra la imagen de un cuadrado en color azul con las letras "in" en el centro de éste, en color blanco. Este recuadro está seguido de la palabra -

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

Conéctale".

El séptimo y último recuadro de la primera fila muestra la imagen de un cuadrado dividido en cuatro cuadrantes de color blanco, azul, negro y blanco respectivamente. Este recuadro está seguido de la palabra "Etiqueta".

El primer recuadro de la segunda fila muestra la imagen de un cuadro en color azul con la letra "s" en el centro, seguido de la palabra "Llama".

El segundo recuadro de esta fila muestra una imagen que hace alusión a dos personas abrazadas, una en color naranja y otra en color azul; seguido de la palabra "Ve".

El tercer recuadro muestra una imagen que hace alusión a 2 piezas de rompecabezas entrelazadas, una en color verde y otra en color azul; seguido de la palabra "Conéctale".

El cuarto recuadro muestra una imagen con el símbolo de Wikipedia consistente en un cuadro blanco con la letra "W" en el centro, seguido de la palabra "Lee".

El quinto recuadro muestra la imagen de un cuadro en color azul con una serie de letras en color blanco, en el centro, que forman la palabra digg, seguido de la palabra "Publica".

El sexto recuadro muestra la imagen de un cuadro en color azul con la letra "U" en el centro de este, en color blanco; seguido de la palabra frase "En Vivo".

El último recuadro de la fila muestra el símbolo de "WindowsLive" consistente en un cuadro en color azul con una mariposa de colores en el centro, seguido de la palabra

"Chatea".

Finalmente, en la parte inferior de la mencionada imagen, se puede observar la frase "Equipo Digital" y debajo de ésta, el logotipo de Ernesto Cordero seguido de la frase "¡Es tu campaña, es nuestro país!" así como de su dirección electrónica www.ErnestoCordero.mx

En adición a lo anterior, al presionar en la misma página de internet <http://www.ernestocordero.mx/landing4findex.asp> un símbolo de color amarillo con la palabra "BIO", se accede a un documento de 5 páginas titulado: "¿Quién es Ernesto Cordero?" y en el cual se observa del lado derecho de la pantalla, una serie de 3 fotografías de la vida familiar de Ernesto Cordero: la primera en compañía de sus padres, la segunda es una fotografía de la boda de sus padres y la tercera es una fotografía de él en su infancia. Aunado a esto, se encuentra transcrita una breve semblanza del denunciado, la cual parcialmente se transcribe a continuación:

"Es un hombre joven y trabajador, proveniente de una familia de clase media que conoce y practica día a día los valores de la familia...

Sensible a las condiciones en que viven las familias del país, Ernesto, diseñó las políticas sociales más exitosas de los últimos diez años. Tales como los programas del Gobierno Federal de: Estancias Infantiles y el programa de Vivienda para las Familias más Pobres, además de que incorporó a un millón de familias más al programa

Oportunidades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

Como Secretario de Desarrollo Social y después Secretario de Hacienda, ha sido el hombre más eficaz y contundente en el gobierno del Presidente Felipe Calderón, demostrando que está listo para enfrentar situaciones muy complicadas... Es el hombre con mayor capacidad y mejor calificado para continuar con el proyecto 2012-2018 de Acción Nacional.

Quiere ser Presidente para dar certeza y prosperidad a nuestras familias, sin negociar su seguridad con la delincuencia organizada. Combatir el crimen pero con nuevas acciones que destruyan sus mecanismos de financiamiento. Dando continuidad al trabajo del Presidente Felipe Calderón porque conoce los retos que tiene México a futuro.

Como un hombre joven, centrará su campaña y visión en la juventud mexicana, haciendo de las redes sociales un espacio para participar y sentar las bases para un MÉXICO QUE CRECE SEGURO."

Posteriormente se ofrece un listado que incluye los LOGROS, ESCOLARIDAD, DOCENCIA, RECONOCIMIENTOS Y CARRERA PÚBLICA del denunciado.

*Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) que se anexa al presente escrito como **DISCO 1** y que contiene los documentos cuyo contenido se ha transcrito en párrafos anteriores y a los que puede accederse sin restricción alguna en la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>.*

Adicionalmente, se acredita con el instrumento notarial número 5688, emitido por el notario público número 136 del Estado de México, Lic. Víctor Humberto Benítez González, en el cual se hace constar la existencia y el contenido de la página de internet descrita con antelación, documento que se anexa al presente escrito. (...)"

Adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones:

- Copia simple de la Convocatoria dirigida a los miembros activos y miembros adherentes para la selección de la candidatura de la Presidencia de la República.
- Un disco compacto.
- Instrumento público número 5,688 emitido por el notario público número 136 del Estado de México.

II. Por lo anterior, en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...) SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código, que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

*denunciante es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**”; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en, Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, edificio “A” y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los Lics. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; **CUARTO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Ernesto Cordero Arroyo, con motivo a la existencia de direcciones electrónicas a las cuales puede acceder el público en general, en donde difunden el nombre, imagen, oferta política y aparente candidatura del denunciado ante el electorado.-----*

Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento referido; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

*realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de internet identificadas con los links <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp> y <http://www.ernestocordero.mx/mashup/index.html>, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----
SÉPTIMO.-Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp> y <http://www.ernestocordero.mx/mashup/index.html>.

IV. El primero de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

*"(...) SE ACUERDA: PRIMERO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se advierten indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228 párrafos 1, 2, 3 y 4, 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo precandidato, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su nombre, imagen y oferta política a través de las ligas de Internet www.ernestocordero.mx, y www.ernestocordero.mx/landing/index/asp, toda vez que, el contenido de dichos por tales de internet, presuntamente dicha se encontraban dirigidos a la ciudadanía en general y no a la militancia del instituto político denunciado, lo que a juicio del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

quejoso se refleja una ventaja indebida del precandidato denunciado frente a los demás posibles contendientes, y B) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, por el instituto político denunciado, que han sido sintetizados en el inciso A), que antecede.-----

SEGUNDO.- *Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro de enero de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XXI/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político. Lo anterior, tomando en consideración que los portales de Internet www.ernestocordero.mx, y www.ernestocordero.mx/landing/index/asp, motivo de inconformidad, posiblemente pudieran constituir actos anticipados de campaña a favor del precandidato antes referido, así como la falta de cuidado del Partido Acción Nacional, en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

TERCERO.- *Precisado lo anterior emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 228 párrafos 1, 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo PRIMERO que antecede; B) Al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, a través de los hechos referidos en el punto de acuerdo PRIMERO del presente acuerdo, imputados al sujeto de derecho referido en el inciso que antecede.-----*

CUARTO.- *Se señalan las diez horas del día seis de febrero de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

QUINTO.- *Cítese al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, y a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

SEXTO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

SÉPTIMO.- *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: a) Precise cual es la finalidad de la información contenida en las páginas de Internet www.ernestocordero.mx, y www.ernestocordero.mx/landing/index/asp; b) Precise la fecha en la cual se comenzó a publicitar la información contenidas en las ligas de Internet antes referidas; y c) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

OCTAVO. Requierase al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto CUARTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----

*NOVENO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal de dichas persona física; y -----*

*DÉCIMO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
Notifíquese en términos de ley. (...)"*

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/454/2012, SCG/455/2012 y SCG/456/2012, dirigidos al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo en su carácter de precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana por el Partido Acción Nacional; así como a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede, mismos que fueron notificados el tres de febrero del presente año.

VI. A través del oficio número SCG/457/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **IV** de la presente Resolución, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

los efectos legales a que hubiera lugar, el cual fue notificado el día tres de febrero de dos mil doce.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del acuerdo precisado en el resultando número **IV**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/458/2012, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil doce, el día seis de febrero del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NUMERO DE FOLIO 0000115798327, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/458/2012, DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y AL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

***SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCIA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000027630337, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

***ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL ACTUAL SUMARIO Y AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE LO REPRESENTEN EN LA ACTUAL DILIGENCIA 2.- DOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y AUTORIZA AL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ PARA QUE COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA -----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

DIVERSAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIECIOCHO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----EN**

***ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ**, AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO RESULTA EVIDENTE LA TRASGRESIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESCRITO DE QUEJA, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y LOS RAZONAMIENTOS RELACIONADOS EN CADA UNA DE ELLAS CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38 PÁRRAFO 1 INCISO A E INCISO U); 228, PÁRRAFOS 1, 2, 3 Y 4; 237 PÁRRAFOS 1 Y 3; 342, PÁRRAFO 1 INCISOS A), E) Y N) Y 344, PÁRRAFO 1 INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EL ARTICULO 7 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR EL C. ERNESTO CORDERO ARROYO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EFECTO LA CONDUCTA REALIZADA POR EL DENUNCIADO ERNESTO CORDERO ARROYO CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE LA PAGINA DE INTERNET QUE LE ES ATRIBUIBLE IDENTIFICADA CON LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTP://WWW.ERNESTOCORDERO.MX](http://www.ernestocordero.mx) Y A LA QUE PUEDEN ACCEDER TODOS LOS CIUDADANOS MEXICANOS DEVIENE VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE ASUNTO SE DESPRENDE QUE DE LA REFERIDA PAGINA DE INTERNET CONTIENE ESCRITOS, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES A TRAVÉS DE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

LAS CUALES SE PRESENTA A ERNESTO CORDERO ARROYO COMO SI ESTE TUVIESE ACTUALMENTE EL CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y ESTUVIERA CONTENDIENDO EN EL PERIODO DE CAMPAÑA DE LA ACTUAL CONTIENDA ELECTORAL INFLUYENDO DE ESTE MODO EN LAS PREFERENCIAS DEL ELECTORADO RESPECTO DE LA JORNADA ELECTORAL PRÓXIMA A REALIZARSE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: *QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----*

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, *CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----*

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, *AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODOS SUS TÉRMINOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE FOLIO RPAN/171/2012 EN EL CUAL SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LO ANTERIOR ES ASÍ EN VIRTUD DE QUE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN LA PAGINA DE INTERNET NO SON CONTRARIAS A LA LEGALIDAD YA QUE CUALQUIERA DE LOS CIUDADANOS ES LIBRE DE ACCESAR A ESTOS MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN QUE ELLOS IMPLIQUE QUE SE CONCLUQUE LA LEGISLACIÓN ACTÚA, TAMBIÉN SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE CONSIDERE LO SIGUIENTE, EN LA PAGINA 2 DEL YA MENCIONADO ESCRITO QUE SE PRESENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO, EN LA SEGUNDA LÍNEA DICE "IMPROCEDENTE QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" Y DEBE DECIR IMPROCEDENTE QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", HACIENDO LA ACLARACIÓN CORRESPONDIENTE Y SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR.-----*

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: *QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

***EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ,** AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOLICITO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES DEL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENGA CONSIDERACIÓN QUE ASUNTOS COMO ESTE YA HAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO Y QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HA DECLARADO INFUNDADOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE HAN TENIDO QUE VER CON LAS PAGINAS DE INTERNET EN VIRTUD DE QUE NO ESTÁN REGULADAS POR LA LEY ELECTORAL VIGENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y SE PROCEDERÁ A ELABORAR EL MISMO, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE.-----

(...)"

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

DENUNCIANTE

- Que el siete de octubre de dos mil once fue emitido el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”*, identificado con la clave CG326/2011.
- Que el diecisiete de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional emitió su convocatoria dirigida a todos los miembros activos y miembros adherentes inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la república de dicho partido político.
- Que es un hecho público y notorio que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, fue registrado como precandidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional.
- Que el dieciséis de diciembre de dos mil once, se ingresó a la dirección electrónica oficial del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo www.ernestocordero.mx/, en la cual el ciudadano en cita, difunde su nombre, imagen, oferta política y su aparente candidatura, la cual no solamente se dirige a militantes del Partido Acción Nacional, sino al público en general.
- Que también en la liga www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp, se pueden observar los siguientes aspectos:
 - Información personal, familiar y trayectoria profesional y política;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

- Un video con imágenes de militantes destacados del Partido Acción Nacional, como Diego Fernández de Cevallos, Vicente Fox Quesada y Felipe Calderón Hinojosa;
 - Apartados relativos a *“ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA”*, *“PROPUESTAS”*, *“JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX”*, *“SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS”*, en los cuales refiere las acciones y trabajos que realizara en dichos rubros.
 - Contiene un apartado denominado *“Toma Acción Comienza En:”* los cuales enlaza a Facebook, Twitter, You Tube, Google, así como iconos que en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como *“Súmate”*, *“Conéctate”*, *“Etiqueta”*, *“Llama”*, *“Ve”* *“Lee”*, *“Publica”*, *“En Vivo”*, *“Chatea”*.
- Que el contenido de las páginas de Internet del sitio oficial del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, constituyen actos anticipados de campaña.
 - Que en las imágenes, escritos, grabaciones y proyecciones en las páginas de Internet denunciadas, el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo se presenta con el carácter de candidato a la Presidencia de la República y estuviese conteniendo en el periodo de campañas, influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos de manera anticipada.
 - Que en el contenido de las páginas de Internet, no se identifica al hoy denunciado como precandidato o que se encuentre dentro de una contienda interna del Partido Acción Nacional, y se posiciona como el mejor preparado para continuar con el proyecto 2012-2018 del Partido Acción Nacional.
 - Que también refiere diversas propuestas de campaña, de gobierno e incluso el compromiso de efectuar diversas reformas legislativas en caso de ocupar el cargo de Presidente de la República.
 - Que el Partido Acción Nacional ha faltado a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día seis de febrero de dos mil doce, los **denunciados** que hicieron uso de la voz argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

El representante del Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento hizo valer lo siguiente:

- Que niega categóricamente los hechos que se le imputan, ya que el Partido Revolucionario Institucional parte de apreciaciones subjetivas, tendenciosas y oscuras, las cuales no encuadran en el marco normativo electoral vigente.
- Que el quejoso erróneamente pretende imputarle un deber de cuidado respecto del contenido de unas páginas de Internet del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.
- Que de los hechos no se advierte la actualización de los elementos necesarios para considerarlos como actos anticipados de campaña, es decir, temporal, personal y subjetivo, ya que los mismos se basan en páginas de internet de las cuales se desconoce su procedencia y contenido.
- Que de las páginas denunciadas solo se advierten actividades del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, las cuales no se pueden considerar una plataforma electoral, máxime que al momento de los hechos aun no existía alguna registrada, asimismo, tampoco se advierte que se presente una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Que el contenido de las páginas de internet multicitadas, se encuentran bajo el ejercicio de libertad de expresión y de publicación.
- Que al tratarse de información en Internet, no se trata de propaganda directa, ya que se tiene que acceder a las direcciones electrónicas para llegar a la información denunciada.
- Que el procedimiento no cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente.
- Que el hoy denunciado no ha conculcado la ley, en razón de que el medio conocido como Internet no está regulado por la ley electoral.

- Que el Partido Acción Nacional, no es responsable de lo que se le imputa, ya que no existe alguna violación a la normativa electoral.

Excepciones

Al respecto, el representante del Partido Acción Nacional, manifestó en su escrito con el cual dio contestación al emplazamiento del procedimiento en que se actúa, que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional no cumplía con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente y que no existe alguna transgresión a la normativa electoral federal por parte de su representado, en ese sentido, a esta autoridad le resulta preciso establecer lo siguiente:

Primero, si bien los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo; esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones realizó diversas diligencias de las que se pudieron desprender elementos suficientes para presumir la actualización de alguna infracción a la normativa electoral federal, conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral.

Aunado a lo anterior, se observa que el escrito del quejoso reúne los requisitos a que se refieren los artículos 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que tampoco se actualiza ninguna causal de improcedencia, por la que esta autoridad debiera declarar el desechamiento.

A mayor abundamiento, debe indicarse que en los procedimientos administrativos sancionadores, los denunciantes hacen del conocimiento de la autoridad electoral los hechos que en su consideración actualizan alguna infracción a la normatividad electoral, y es precisamente atribución de este órgano electoral determinar si se actualizan o no, sin embargo, ello no es óbice para que derivado de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, establezca con precisión por cuáles conductas debe realizar el emplazamiento a los denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

En el caso que nos ocupa, se aprecia que mediante proveído de fecha primero de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General, emplazó a los denunciados por presuntas violaciones relacionadas con actos anticipados de campaña, en razón de que como hemos señalado, derivado del contenido de la denuncia y de las diligencias realizadas conforme a sus facultades de investigación circunscribió la litis de la presente Resolución, a presuntos actos anticipados de campaña realizados por parte del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo y la presunta falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional por los hechos que se le imputan al ciudadano antes referido.

Es por lo anterior, que aun cuando el quejoso señaló en su escrito de denuncia que su motivo de inconformidad se hacía consistir en conductas relacionadas con la comisión de actos anticipados de campaña electoral, lo cierto es que las valoraciones consideradas por esta autoridad, indican que en el caso de que se hubieran actualizado las conductas denunciadas, las mismas tendrían efectos en un proceso de selección interna, en este caso del Partido Acción Nacional en la selección que realice de sus aspirantes para postularlos como candidatos a la presidencia de la República.

Por lo anterior, es válido que esta autoridad electoral haya realizado el emplazamiento correspondiente a los denunciados por la presunta comisión de actos anticipados de anticipados de campaña, atento a ello, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el sujeto denunciado.

Por último resulta relevante precisar, que en el presente procedimiento no compareció el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ni persona alguna en su representación, no obstante haber sido legalmente emplazado.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA IMPUTABLES
AL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**

- A)** Si el **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo** en su carácter de precandidato al cargo de presidente de la República por el Partido Acción Nacional, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

lo previsto artículos 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la promoción de su nombre, imagen y oferta política en las páginas de Internet www.ernestocordero.mx, y www.ernestocordero.mx/landing/index/asp.

CULPA INVIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- B)** Si el **Partido Acción Nacional**, conculcó lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de incumplir con su deber de garante y faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente copia simple de la "Convocatoria a todos los miembros Activos y miembros adherentes inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de Selección Interna de la candidatura a la Presidencia de la República, que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Al respecto, el escrito de referencia, en tanto se trata de un documento expedido por el Partido Acción Nacional, en su carácter de sujeto privado, debe ser valorado como una prueba documental privada, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que resulta aplicable.

De la documental antes referida, en la parte que interesa de desprende lo siguiente:

- Que la selección de la candidatura a la Presidencia de la República se realizará mediante el método de elección ordinaria con la participación de miembros activos y miembros adherentes inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros de Partido Acción Nacional.
- Que la promoción del voto en la contienda interna, inicia el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluye el quince de febrero de dos mil doce.
- Que únicamente podrán votar los miembros activos y adherentes que se encuentren en el Listado Nominal de Electores, y los miembros del partido residentes en el extranjero.

2. **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto que presuntamente contiene información relativa a la página de Internet www.ernestocordero.mx, el contiene los siguientes temas:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012



En ese sentido, el contenido del disco compacto anexo como prueba al escrito del quejoso, constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en él se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De la prueba técnica antes referida se desprende lo siguiente:

- Que se puede observar información personal, familiar y trayectoria profesional y política;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

- Que también hay información y apartados relativos a “*ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA*”, “*PROPUESTAS*”, “*JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX*”, “*SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS*”, en los cuales refiere las acciones y trabajos que realizara en dichos rubros.

3. PÚBLICA, consistente en el instrumento público número 5,688 pasado ante la fe del Licenciado Víctor Humberto Benítez González, Notario Público número 136 del Estado de México, el cual contiene una Fe de Hechos respecto del contenido de las páginas de Internet www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por un notario público, quien está investido de fe pública.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes referida se desprende lo siguiente:

- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el Notario Público número 136 del Estado de México, mediante la emisión del instrumento público número 5,688 dio Fe de la existencia y contenido de las páginas de Internet www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp.
- Que de dichas páginas se pueden apreciar temas o apartados relativos al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, tales como “¿Quién es Ernesto Cordero?”, “*PROPUESTAS*”, “*ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA*”, “*PROPUESTAS*”, “*JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX*”, “*SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS*”, en donde se abordan temas como: Salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, entre otras.

- Que dicha página tiene vínculos con diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, You Tube, Google, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como “Súmate”, “Conéctate”, “Etiqueta”, “Llama”, “Ve” “Lee”, “Publica”, “En Vivo”, “Chatea”.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Al respecto, es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en uso de sus facultades de investigación con las que cuenta, con fecha cinco de enero de dos mil doce, instrumentó un acta circunstanciada con motivo de dejar constancia de la existencia de las páginas de Internet www.ernestocordero.mx, www.ernestocordero.mx/splash/index.asp y www.ernestocordero.mx/landing4/index/asp, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como los Lics. Rosa María Cano Melgoza y Rubén Fierro Velázquez, Directora Jurídica y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha cuatro de los corrientes, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, desplegándose la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**



En la página de Internet de referencia, se advierte la página web del C. Ernesto Cordero Arrollo, y al darle click en el recuadro de color naranja que tiene la leyenda "ENTRA", se despliega la siguiente pantalla:



*En donde se aprecia en la parte superior izquierda el nombre de ERNESTO CORDERO en tipografía de color azul y en la esquina superior derecha se observa un recuadro con la palabra "FALTAN" y un contador de días, horas y minutos, se aprecia también un recuadro del lado izquierdo que contiene un círculo blanco con la palabra "EQUIPO" y las siglas "EC" y que consiste en un video que despliega diversas imágenes, al costado derecho de este recuadro existe un párrafo que dice lo siguiente: "¿QUIÉN ES ERNESTO CORDERO? Es un hombre joven y trabajador, proveniente de una familia de clase media que conoce y práctica día a día los valores de la familia. De padre jubilado del IMSS y madre enfermera, Ernesto se desarrollo en la cultura del esfuerzo, construyó honradamente un futuro, tal y como lo hacen millones de mexicanos ...", misma que se imprime en una foja y que se agregan a la presente como Anexo 1.-----
Acto seguido siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.ernestocordero.mx /lading4/index.asp>, desplegándose la siguiente pantalla, que es la misma a la que remite la liga de internet*

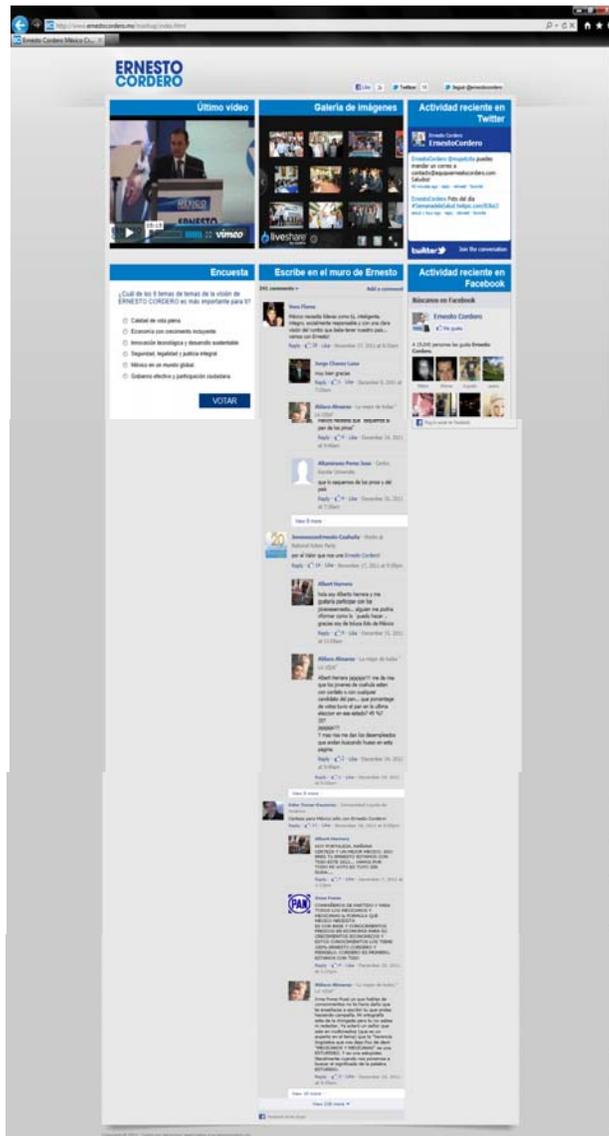
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

<http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, al darle click en el recuadro de color naranja que tiene la leyenda "ENTRA"



En la página de Internet de referencia, se advierte una página web en donde se aprecia en la parte superior izquierda el nombre de ERNESTO CORDERO en tipografía de color azul y en la esquina superior derecha se observa un recuadro con la palabra "FALTAN" y un contador de días, horas y minutos, se aprecia también un recuadro del lado izquierdo que contiene un círculo blanco con la palabra "EQUIPO" y las siglas "EC" y que consiste en un video que despliega diversas imágenes, al costado derecho de este recuadro existe un párrafo que dice lo siguiente: "¿QUIÉN ES ERNESTO CORDERO? Es un hombre joven y trabajador, proveniente de una familia de clase media que conoce y practica día a día los valores de la familia. De padre jubilado del IMSS y madre enfermera, Ernesto se desarrollo en la cultura del esfuerzo, construyó honradamente un futuro, tal y como lo hacen millones de mexicanos ...", corroborando que el contenido de esta página concuerda con el contenido del disco compacto que el quejoso aporto como prueba técnica a esta autoridad, misma que se imprime en una foja y que se agrega a la presente como Anexo 2.- Continuando con la presente acta siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.ernestocordero.mx/mashup/index.html>, desplegándose la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**



Asimismo, el suscrito hace constar que las páginas de Internet motivo de la presente diligencia, así como su contenido, son coincidentes con la Fe de Hechos emitida dentro del instrumento público 5,684 pasada ante la fe del Licenciado Víctor Humberto Benítez González, Notario Público 136 del Estado de México, aportado como elemento de prueba en el escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional.-----

En la página de Internet de referencia, se observa una página web en donde se encuentran diversos blogs posteados presuntamente por el C. Ernesto Cordero Arrollo, misma que se imprimen en dos fojas y que se agregan a la presente como Anexo 3.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar. (...)

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del acta antes citada se desprende lo siguiente:

Que las ligas de Internet <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, y <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, refieren al sitio web del C. Ernesto Javier Cordero.

- Que en las mismas se pueden observar temas o apartados relativos al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, tales como “¿Quién es Ernesto Cordero?”, “PROPUESTAS”, “ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA”, “PROPUESTAS”, “JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX”, “SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS”, en donde se abordan temas como: Salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, entre otras.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

- Que dichas páginas tienen vínculos con diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, You Tube, Google, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como “Súmate”, “Conéctate”, “Etiqueta”, “Llama”, “Ve” “Lee”, “Publica”, “En Vivo”, “Chatea”.
- Que las páginas en cuestión, respecto a su contenido son coincidentes con las descritas en la Fe de Hechos levantada por el Notario Público número 136 del Estado de México, en el instrumento público número 5,688, el cual fue aportado por el quejoso.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las conclusiones siguientes:

1. Que es un hecho público y notorio que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ostentó la calidad de precandidato al cargo de Presidente de la República por parte del Partido Acción Nacional.
2. Derivado de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las investigaciones hechas por esta autoridad, se acredita la existencia en Internet de un sitio web del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, cuyas ligas son <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, y <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>.
3. Al ingresar a las páginas se pueden apreciar distintos apartados, tales como “¿Quién es Ernesto Cordero?” donde se observan datos personales y sobre su trayectoria profesional y política, así como también los rubros “PROPUESTAS”, “ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA”, “PROPUESTAS”, “JÓVENES 100% CON

ERNESTOCORDERO.MX”, “*SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS*”, en donde se abordan temas como: Salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas entre otras, a las cuales el cibernauta puede acceder si es de su interés.

- También, en las citadas páginas hay un menú para acceder a vínculos con diversas redes sociales y apartados de interacción con el cibernauta, tales como Facebook, Twitter, You Tube, Google, así como iconos en los cuales se invitaba a participar al cibernauta como “Súmate”, “Conéctate”, “Etiqueta”, “Llama”, “Ve” “Lee”, “Publica”, “En Vivo”, “Chatea”.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato:

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña .

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

*1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comentario, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al

procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República Mexicana**, por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y oferta política a través de las páginas de Internet <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, y <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, toda vez que, presuntamente la información ahí contenida se encontraba dirigida a la ciudadanía en general y no a la militancia del instituto político denunciado, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo ostentó el carácter de precandidato a Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, dicho ciudadano se encuentra constreñido a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las precampañas y campañas electorales.

En este sentido, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ha realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y oferta pública, derivada del contenido de las páginas de Internet <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, y <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, toda vez que, presuntamente dicho contenido se encontraba dirigido a la ciudadanía en general y no a la militancia del instituto político denunciado, dada su calidad y etapa del Proceso Electoral que se encuentra desarrollando, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, al haber sido precandidato por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser precandidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de precandidato del ciudadano denunciado, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados en contra del ciudadano aludido, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se debe considerar el contenido de las páginas de Internet <http://ernestocordero.mx/>, <http://www.ernestocordero.mx/lading4/index.asp>, y <http://ernestocordero.mx/splash/index.asp>, para poder advertir si existe alguna conculcación a la normatividad electoral federal, en particular, la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

Ahora bien, del contenido de dichas páginas, esta autoridad pudo corroborar que las mismas contienen imágenes del hoy denunciado, así como varios puntos de vista sobre asuntos de interés social como: “PROPUESTAS”, “*ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA*”, “PROPUESTAS”, “*JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX*”, “*SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS*”, en donde se abordan temas como: salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, entre otras, a las cuales el cibernauta puede acceder si es de su interés.

Del contenido de las páginas en comento, únicamente se pueden advertir imágenes de dicho ciudadano, así como los temas antes precisados y su postura frente a diversas situaciones de temas de interés general para la sociedad, por lo que se colige que en dichas expresiones no se aprecia que las mismas tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción del precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, tal y como lo afirma el denunciante, pues del análisis de las mismas se observa que su finalidad es dar a conocer a los cibernautas que así lo estimen importante, dar su posición respecto de dichos temas.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no era posible advertir que a través del portal denunciado el precandidato del Partido Acción Nacional, se estuviera presentando como candidato a ocupar el cargo de Presidente de la República ante la ciudadanía para el Proceso Electoral Federal que se desarrolla.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que se corroboró la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas y del contenido de las mismas no se pudo advertir que concurrieron los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña, y a mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el procedimiento especial sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de administración suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos” permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello que, con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión de lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la presidencia de la República Mexicana del instituto político denunciado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**